

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 17 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 841.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Marzo último, el día 25 de los corrientes se procederá á la elección de Senadores por la Junta general que deberá reunirse el día antes ó sea el sábado 24, á las diez de su mañana, según lo prevenido en el art. 37 de la Ley vigente, en el Salon de grados del Instituto provincial, cuyo local he designado al efecto.

Tan pronto como haya tenido lugar el día 18 la elección de Compromisarios, los Ayuntamientos cuidarán de cumplir el art. 35 de la Ley, remitiendo sin demora una copia del acta á este Gobierno civil y otra á la Diputación provincial.

Los Compromisarios se presentarán en esta Capital el día 23 con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, que deberán exhibir en la Secretaría de la Diputación á fin de que se tome nota de ellas, con sujeción á lo que dispone el art. 36 de la expresada Ley de 8 de Febrero de 1877.

Tarragona 16 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 842.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Enrique Bernadas, procesado en el Juzgado de esta Capital, de 28 años, casado, Comisionado que ha sido de apremios de Barcelona, vecino de la misma, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 19 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 843.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José Andrés del Campo, procesado en el Juzgado de esta Capital, y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 19 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas.

Estatura regular, color rubio, con un pequeño bigote, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora.

Núm. 844.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del preso Pedro Cutillas Rocamora, fugado de la cárcel de Murcia en la noche del día 13 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 19 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba ídem, cara redonda, color sano, y calvo; natural de la Granja (Alicante).

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo que determina el párrafo séptimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación para que sin las formalidades de subasta adquiera, con destino á los establecimientos penales del Reino, 10.000 mantas de las condiciones, peso y calidad que el Consejo penitenciario estimó como admisibles en la subasta anulada por Real orden de 8 de Febrero último y al precio de 7 pesetas 46 céntimos, ó sea el de una peseta menos que el contratado para cada manta en la indicada licitación.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 115 del Código penal dispone que las penas correccionales se cumplan en los establecimientos destinados á este objeto dentro del territorio de las Audiencias que las impongan, precepto que no se ha cumplido, principalmente por carecer las provincias

de edificios adecuados al objeto y del suficiente desahogo económico para habilitar los que poseen, ó hacer nuevas construcciones; pero las necesidades crecientes de la población penal, el deber que el Estado tiene de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y las exigencias del régimen técnico de las prisiones, complemento indispensable para conseguir el fin moralizador de toda pena, hacen necesario, á juicio del Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de decreto que ningún nuevo gravamen impone á las Diputaciones provinciales, puesto que vienen obligadas por la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, la de 21 de Octubre de 1869 y otras varias disposiciones de gobierno anteriores y posteriores á estas leyes, á construir y sostener cárceles de provincia, donde pudiesen cumplir las condenas los sentenciados á penas correccionales, según disponía también ya el art. 106 del Código de 1850.

Cumplíndose, como ahora se propone, las penas correccionales en las cárceles de la provincia en que radican las Audiencias sentenciadoras, no solamente realiza el Estado un ahorro considerable, efecto de la disminución de transportes de esta clase de penados, sino también evita el maléfico contacto en que están actualmente éstos con los de penas afflictivas, contacto contrario al espíritu y letra de las leyes y á todo principio de la ciencia penal, así como podrán con facilidad y mas sencilla custodia dedicarse á la práctica de sus respectivos oficios ó predilectas ocupaciones dentro de los preceptos legales, protegidos por las relaciones que naturalmente han de tener en las localidades de su residencia habitual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe

tiene el honor de proponer á la aprobaci3n de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Venancio Gonz3lez.

REAL DECRETO.

En atenci3n á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernaci3n, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el primer día del mes de Julio próximo todos los condenados á la pena de prisi3n correccional la sufrirán dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto, según se halla establecido por el art. 115 del Código penal.

Art. 2.º El establecimiento destinado á este objeto será la cárcel de Audiencia.

Cuando en las cárceles de Audiencia no sea posible establecer por de pronto la debida separaci3n entre los condenados á prisi3n correccional y los sujetos á prisi3n provisional, la Direcci3n general del ramo determinará, oyendo á las Audiencias, á los Gobernadores de las provincias y á las Diputaciones provinciales, la cárcel del territorio en que hayan de extinguirse dichas condenas con la debida separaci3n hasta que sea convenientemente habilitada la cárcel de Audiencia.

Si en el territorio no existiere ninguna cárcel en que fuera posible constituir el departamento separado de cumplimiento de condenas, la Direcci3n general de Establecimientos penales dispondrá que los condenados á prisi3n correccional sean destinados al establecimiento general más próximo y adecuado.

Art. 3.º Donde las cárceles de Audiencia no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo anterior, los Gobernadores de las provincias cuidarán que por las Comisiones provinciales se encomiende á sus Arquitectos la formaci3n de los proyectos, planos y presupuestos necesarios para establecer en las cárceles de la capital de Audiencia el departamento de cumplimiento de condenas, teniendo presente para su formaci3n los datos mandados reunir por la circular de la Direcci3n de Establecimientos penales expedida en 1.º de Febrero último.

Art. 4.º Los proyectos y planos á que se refiere el artículo anterior se remitirán por los Gobernadores á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias respectivas para que acerea de ellos expongan lo que crean conveniente, remitiéndolos después á la Direcci3n general de Establecimientos penales.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la habilitaci3n de las cárceles establecidas en capitales de Audiencia para el objeto del presente decreto serán de cuenta de las provincias, y las Diputaciones incluirán en su

presupuesto ordinario la partida calculada por el Arquitecto para las obras. Cuando el presupuesto ordinario de la provincia estuviere ya formado y aprobado por la Diputaci3n, se formará uno extraordinario para el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 6.º También serán de cuenta de las Diputaciones provinciales y se comprenderán en sus presupuestos los gastos que ocasionen los penados que hayan de cumplir condena en las cárceles de Audiencia de sus respectivas provincias, ó interinamente en las de partido situadas en las mismas; debiendo tenerse presente para atender á dichos gastos las disposiciones de la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernaci3n en 16 de Marzo último.

Art. 7.º Las Audiencias continuarán cumpliendo con lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 6 de Noviembre último, expresando, al remitir los documentos que el mismo determina, la cárcel en que se encuentra el reo á disposici3n de la Direcci3n general para ser conducido á la que corresponda.

Art. 8.º Los condenados á prisi3n correccional que se hallaren sufriendo esta pena al tiempo de la publicaci3n del presente decreto seguirán extinguiéndola en los establecimientos generales donde en la actualidad se encuentran. Se exceptúan, sin embargo, los condenados por Audiencias en cuyas cárceles sea posible establecer desde luego el departamento de cumplimiento de condena á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, respecto de los cuales podrá la Direcci3n general del ramo disponer la traslaci3n á dichas cárceles cuando á los penados les falte más de un año para cumplir su condena.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernaci3n, Venancio Gonz3lez.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 del Real decreto de 10 de Marzo último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la adjunta planta del personal de ese Centro directivo y cuerpo de Abogados del Estado dentro del crédito que figura en el capítulo 7.º, artículo único, secci3n 8.º de la ley de Presupuestos vigente y suplemento concedido por Real decreto de 16 del expresado mes de Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Planta del personal de la Direcci3n general de lo Contencioso y cuerpo de Abogados del Estado formada en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 16 de Marzo último, con sujeci3n al crédito que figura en la secci3n 8.º, cap. 7.º, artículo único, de la ley de Presupuestos vigente y suplemento de crédito para personal, concedido por Real decreto de 16 del expresado mes.

Table with 2 columns: Description of position and salary in pesetas. Includes positions like 'Un Jefe superior de Administraci3n', 'Un Jefe de Administraci3n de primera clase', etc., with salaries ranging from 2,000 to 12,500 pesetas. Total: 568.750 pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Aprobada por S. M.—Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Direcci3n general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando que las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por el C3nsul general de Espa3a en China que la salud en el puerto de Emuy es satisfactoria desde hace más de 20 días, esta Direcci3n ha resuelto declarar limpias las procedencias de Emuy, cuyo puerto se halla comprendido en la orden de 13 de Setiembre de 1883, la cual declaró sucio todo el Imperio de la China.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática, conforme al caso 3.º, regla 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, todos los buques procedentes de dicho puerto de Emuy, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones que expresa el artículo 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos en la re-

gla 2.º de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y en la orden de la Direcci3n de la misma fecha (Gaceta del 3 de Diciembre).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposici3n 4.º de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en M3n y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 17 de Abril.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 845.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos generales para cubrir el general de consumos de esta villa y recargos municipales correspondientes al ejercicio económico de 1886-87, en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados de mi Presidencia, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al meritado impuesto, á cuyo efecto se celebrará una subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, el día 28 del corriente mes, de nueve á diez de mañana, bajo el tipo de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial. Dicha subasta se verificará por pujas á la llama y será adjudicada al mejor postor que cubra el tipo, y para el caso de no dar resultado se celebrará otra subasta, de once á doce del propio día, por la cantidad fijada en la última casilla del cuadro del pliego de condiciones de cada una de las especies.

Uldecona 18 de Abril de 1886.—El Alcalde accidental, Juan Bautista Ferré.—P. A.—Guillermo Dueñas

Núm. 846.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Cenia.

Confeccionado por la Comisi3n de Hacienda y aprobado por la Corporaci3n el proyecto de presupuesto municipal que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el día de la fecha de inserci3n del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Cenia á 16 de Abril de 1886.—El primer Teniente Alcalde ejerciente, Antonio Vidal.

Núm. 847.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Gandesa.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 14 de Abril de 1886.— El Alcalde, Vicente Aragón.

Núm. 848.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

Formada la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo año económico de 1886 a 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, dentro los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Tivenys a 12 de Abril de 1886.— El Alcalde presidente, Juan Piñol.

Núm. 849.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba.

Ullimado el padron de industriales de este término municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo admitiránse las reclamaciones de inclusion y exclusion, siendo atendibles y justas.

La Riba 14 de Abril de 1886.— El Alcalde, José Gomá.

Núm. 850.

Hallándose ultimado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten, siendo atendibles y justas.

La Riba 14 de Abril de 1886.— El Alcalde, José Gomá.

Núm. 851.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

Mes de Mayo de 1886.

RELACION nominal que con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso, segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento a la disposicion 14 de la Real orden de 27 de Enero de 1867.

Table with columns: Polio, Libro, Nombres del comprador, Vecindad, Clase de la finca, Procedencia, Número del inventario, Término donde radica la finca, Plazos que adeuda, Fecha del vencimiento, Importe Pesetas. Cs.

Contribuciones.

Resultando vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones en los pueblos y agrupaciones que á continuacion se expresan, se anuncian al público, á fin de que los aspirantes al desempeño de dichos destinos puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que cada uno de aquellos empleos ha de proveerse bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el Recaudador que fuese nombrado para la respectiva agrupacion, pueblo ó pueblos, dependerá directa y absolutamente de esta Sucursal.

2.º Que ha de prestar fianza, la cual, si la constituye hipotecaria, deberá ser por el importe que para cada agrupacion, pueblo ó parte de la misma se señala, y si lo fuese en metálico ó en efectos públicos, deberá afianzar por el de dos terceras partes de dicha cantidad, admitiéndose los referidos efectos valorados al tipo de cotizacion en Bolsa, á excepcion de los títulos del 4 por 100 amortizable, que se admitirán por todo su valor nominal.

3.º Que en la escritura se han de aceptar las cláusulas y demás condiciones establecidas en la Instruccion del Banco de España de 15 de Marzo de 1883 y sus apéndices en lo que al asunto se refieren.

4.º Que será de cuenta del Recaudador el pago de todos los gastos, así referentes á la fianza en que van incluidos los de Abogado consultor é insercion de anuncio en el *Boletín oficial* y demás, como los que le origine la cobranza de contribuciones y cuanto sea concerniente al servicio.

Las agrupaciones que se citan, son:

PUEBLOS.	Fianza hipotecaria que debe prestarse
	Pesetas.

PARTE DE LA 4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE TARRAGONA.

Catllar.....	} 6.890
Perafort.....	

1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE FALSET.

Falset.....	} 28.000
Marsá.....	
Pradell.....	
Torre de Fontaubella....	
Bellmunt.....	

2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.

Gratallops.....	} 26.500
Poboleda.....	
Porrera.....	
Torroja.....	
Vilella alta.....	
Vilella baja.....	

4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.

Bisbal de Falset.....	} 11.500
Cabacés.....	
Figuera (La).....	
Lloá.....	
Margalef.....	
Palma (La).....	

PUEBLOS.	Fianza hipotecaria que debe prestarse
	Pesetas.
5.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
García.....	} 22.000
Guiamets.....	
Molá.....	
Mora la Nueva.....	
Torre del Español.....	
Vinebre.....	
1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE GANDESA.	
Gandesa.....	} 27.000
Corbera.....	
Villalba.....	
3.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Benisanet.....	} 21.500
Mirave.....	
Mora de Ebro.....	
Pinell.....	
PARTE DE LA 5.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Batea.....	} 16.000
Pobla de Masaluca.....	
2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE MONTBLANCH.	
Blancafort.....	} 23.000
Espluga de Francolí.....	
Sarreal.....	
Solivella.....	
4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE TORTOSA.	
Cenia (La).....	} 35.100
Freginals.....	
Godall.....	
Ulldcona.....	

PUEBLOS.	Fianza hipotecaria que debe prestarse
	Pesetas.
5.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Alcanar.....	} 30.500
Amposta.....	
Masdenverge.....	
San Carlos de la Rápita..	
6.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Benifallet.....	} 26.000
Ginestar.....	
Perelló.....	
Rasquera.....	
Tivenys.....	
1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE VALLS.	
Valls.....	40.000
PARTE DE LA 4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Albiol.....	} 9.000
Masó.....	
Vilallonga.....	
1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE VENDRELL.	
Vendrell.....	} 21.000
San Vicente dels Calders..	

Tarragona 16 de Abril de 1886.
—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.

Núm. 852.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	8	17	25	3	2	5	30	»	»	»	»	»	»	»	30

Tarragona 14 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	1	»	1	1
2	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3	1	»	1	2	»	»	»	»	2
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	»	1	1	1	»	2	3
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	1	1	»	2	1	»	»	1	3
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	5	3	1	9	5	2	1	8	17

Tarragona 14 de Abril de 1886.—El Juez municipal, Joaquin Martí.

Núm. 853.

CÉDULA.

El señor Juez de Instruccion de este partido, en expediente de apremio de costas de la causa contra José Amargós Garcés, vecino de Arnes, sobre hurto de dos mantas y dos sacos á Inocencia Rocafort, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez: Señor Trilla.—Alcañiz veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El precedente exhorto al expediente: No habiendo podido averiguarse el paradero y actual domicilio del apremiado José Amargós Garcés, publíquese en los *Boletines oficiales* de Tarragona y Teruel cédula correspondiente, haciendo saber á dicho José Amargós que en el término de diez dias a contar de haber satisfecho el importe de las costas que constan de las certificaciones de la Superioridad, correspondientes á la causa de que proceden, con las demás causas y que se causen hasta su integro efectivo cobro; bajo apercibimiento de proceder por apremio y demás que haya lugar.—Así lo mandó rubricar: doy fé.—Rubricado.—Amí.—Manuel P. Rodriguez.»

La presente sirve de notificacion en forma para José Amargós Garcés y la firmo en Alcañiz á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel P. Rodriguez.—V.º B.º—El Juez de Instruccion, Policarpo Trilla.

Núm. 854.

EDICTO.

Don Antonio Barbat Jaime, uano, Teniente, Ayudante del Batallón de Depósito de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal de esta Zona.

No habiéndose presentado á su llamamiento á la Caja de recluta de esta Zona el recluta del actual reemplazo, del cupo de esta Ciudad Ramon Solsona Miralles, destinado al Batallon Cazadores de Segorbe á quien estoy sumariando por delito de desercion;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por primer edicto llamo, cito y emplazo al referido recluta, señalándole el Cuartel del Carro de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, contados desde el de la fecha, á dar sus descargas y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Tarragona diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Barbat.